

INE/CG2202/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, EL C. JUAN GUILLERMO RENDÓN GÓMEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2309/2024

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2309/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Mario Pérez Baltazar, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado por el 07 distrito electoral federal de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 (Fojas 1 a 127 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, la cual se encuentra en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Cabe hacer mención que el quejoso adjunto a su escrito de queja:

a) Una USB, la cual contiene una carpeta comprimida denominada “medicamento regalado” en formato zip, así como un video denominado “medicamento regalado”.

III. Acuerdo de admisión y prevención. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2309/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; respecto a tres publicaciones difundidas en medios digitales, una publicación presuntamente pagada en la red social Facebook, dos videos publicados en la red social del otrora candidato incoado, así como la publicación referente a un evento en el que presuntamente participó el otrora candidato denunciado, y cincuenta bardas y/o lonas con propaganda alusiva a los sujetos obligados denunciados, asimismo, se acordó prevenir a la parte quejosa¹, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 128 a 157 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 160 y 161 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 162 y 163 del expediente).

¹ Respecto a una publicación en el apartado propaganda difundida y contratada en los medios digitales de noticias y la primera liga correspondiente al pautado en redes sociales, así como treinta y ocho eventos en donde presuntamente participó el otrora candidato denunciado publicados en diferentes perfiles de la red social Facebook, diez publicaciones en el apartado de otras publicaciones, así como treinta lonas y/o bardas, de los cuales se advierte que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30528/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 164 a 195 quater del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30529/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 196 a 227 quater del expediente).

VII. Notificación de inicio y prevención al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30563/2024, se notificó el inicio y se previno al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 300 a 336 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros².

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1836/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña (Fojas 228 a la 257 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2477/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1836/2024 (Fojas 700 a la 709 del expediente).

² En adelante, Dirección de Auditoría.

IX. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32138/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que realizara una inspección ocular respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 258 a la 283 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2981/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/06/2024, correspondiente a la existencia de propaganda electoral consistente en lonas y bardas (Fojas 566 a 584 del expediente).

X. Razones y constancias.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el resultado de los enlaces denunciados por la parte quejosa (fojas 284 a 290 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de validar el número de caso a la solicitud realizada a Facebook (fojas 294 a 296 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar un medio de contacto con la página de noticias “Pulso Político de Oaxaca” (fojas 534 y 535 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar un medio de contacto con la página de noticias “Excélsior” (fojas 536 y 538 del expediente).

e) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar datos del otrora candidato denunciado, obtenidos por medio de una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (fojas 563 y 565 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

f) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 1, periodo 3, tipo Corrección y subtipo diario (fojas 585 a 589 del expediente).

g) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 32, periodo 1, tipo normal y subtipo diario (fojas 590 a 594 del expediente).

h) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 2, periodo 2, tipo normal y subtipo egresos (fojas 595 a 599 del expediente).

i) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 3, periodo 3, tipo normal y subtipo diario (fojas 600 a 604 del expediente).

j) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 7, periodo 2, tipo normal y subtipo diario (fojas 605 a 609 del expediente).

k) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 29, periodo 1, tipo normal y subtipo diario (fojas 610 a 614 del expediente).

l) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar los datos registrados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 9961 en la Póliza 40, periodo 1, tipo normal y subtipo diario (fojas 615 a 619 del expediente).

m) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar algún medio de contacto con la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C. (fojas 794 a 796 del expediente).

n) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia con la finalidad de constatar el estado de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C., en la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (fojas 797 a 801 del expediente).

XI. Solicitud de información Meta Platforms (Facebook)

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32139/2024 se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información del enlace presentado por el quejoso en su escrito de queja, respecto a la pauta publicitaria en dicha red social. (Foja 291 a 293 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta de Facebook con número de caso identificado como 8780839 presentando tres anexos con los registros encontrados en su sistema. (Foja 297 a 299 del expediente)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33539/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 339 a 354 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, el Partido Morena, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 355 a 397 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

En primer lugar, es necesario referir que con motivo de la queja presentada por el C. Mario Pérez Baltazar, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos eventos, aportación de ente prohibido, pautado en redes sociales, pinta de bardas, lonas, entre otros gastos presuntamente no reportados por el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Electoral Federal de la Ciudad de México, el C. Juan Guillermo Rendón Gómez y este sujeto obligado;

bajo esa guisa, resulta notorio que el partido político accionante promovió el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de manera perniciosa, con el único objetivo de causar un perjuicio a este sujeto obligado y su candidato, pues es evidente que no aportó los elementos de convicción necesarios para poder comprobar los extremos de su dicho, con lo cual, esa autoridad en materia de fiscalización debió advertir en su momento y declarar improcedente el presente procedimiento, pues es evidente que:

- *Los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no resultan idóneos para sustentar la presente queja, pues ofrece pruebas técnicas de redes sociales y de naturaleza digital, con lo cual, se configura la frivolidad y la Autoridad Fiscalizadora debió decretar improcedencia*

(...)

De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de Morena, las alianzas partidistas de las que forma parte y de sus candidatos, el principio NON BIS IN IDEM, empero, la Autoridad Fiscalizadora dio trámite a la queja interpuesta sin determinar el notorio desechamiento que se actualiza con motivo del recurso interpuesto por el representante del partido de la revolución democrática, más aún, no debe pasar desapercibido que esa UTF previno al quejoso, al notar que sus medios probatorios eran deficientes, requiriendo diversa información para poder dar trámite a su escrito, sin que el quejoso desahogara en tiempo y forma dicho requerimiento de información, al ser evidente que no cuenta con pruebas idóneas, y que incluso hizo un ejercicio por el que trato de subsanar los vicios que presentan sus medios de prueba, tal como se explicará más adelante en el presente ocurso.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, ya que de ninguna forma se acredita que mi representado no ha realizado el registro en el SIF de los presuntos gastos no reportados, o en todo caso, que se eroga algún tipo de recurso para los hechos que denuncia.

(...)

Por otro lado, respecto a los presuntos gastos no reportados por el otrora candidato a Diputado Federal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", es menester señalar que el quejoso no logra acreditar los extremos que denuncia mediante las pruebas imperfectas de carácter técnico que presenta, pues tales hechos constituyen un procedimiento que, en su caso, debería ser substanciado

por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de tal suerte, esa Unidad Técnica de Fiscalización no podría pronunciarse respecto a acontecimientos de los cuales no tiene suficiente certeza, pues no tiene los elementos de convicción necesarios para determinar si se incurrió en un gasto indebido, por lo que resulta ocioso que estos se planteen a través de este procedimiento.

(...)

Por otro lado, el quejoso pretende atribuir al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 7 en la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", gastos derivados de supuesta propaganda difundida y contratada en medios digitales de noticias, para lo cual, aporta diversas capturas de pantalla y enlaces electrónicos de notas de carácter periodístico, que, a su dicho, fueron contratados por el otrora candidato.

Ahora bien, resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya que carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos "Excelsior", "Pulso Político de Oaxaca" e "Imagen Televisión", los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles, entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de su de expresión.

(...)

Por lo tanto, en los términos en que se aprecian las notas periodísticas y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político o su candidato, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.

(...)

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que, tratándose de la actividad probatoria, es aplicable el principio Affirmanti incumbit probatio, es decir, que quien afirma tiene que probar; bajo esa guisa, la prueba siempre se debe caracteriza por la pertinencia e idoneidad, lo que en el caso concreto no ocurre, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características, y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

(...)

Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político y su candidato electo para la Diputación Federal del Distrito VII de la Ciudad de México, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 NO incurrieron en una vulneración a la normativa electoral.

(...)

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

Se presenta a esta autoridad fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado y el C. Juan Guillermo Rendón Gómez, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito VII Electoral Federal de la Ciudad de México, **la estricta aplicación de los principios de legalidad e In dubio pro reo**, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al no existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver al probable responsable y declarar el asunto como infundado

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado y su candidatura beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado y su candidatura beneficie.

(...)"

c) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, el Partido Morena, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 398 a 442 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN

En primer lugar, es necesario referir que con motivo de la queja presentada por el C. Mario Pérez Baltazar, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por

presuntos eventos, aportación de ente prohibido, pautado en redes sociales, pinta de bardas, lonas, entre otros gastos presuntamente no reportados por el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Electoral Federal de la Ciudad de México, el C. Juan Guillermo Rendón Gómez y este sujeto obligado; bajo esa guisa, resulta notorio que el partido político accionante promovió el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de manera perniciosa, con el único objetivo de causar un perjuicio a este sujeto obligado y su candidato, pues es evidente que no aportó los elementos de convicción necesarios para poder comprobar los extremos de su dicho, con lo cual, esa autoridad en materia de fiscalización debió advertir en su momento y declarar improcedente el presente procedimiento, pues es evidente que:

- *Los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no resultan idóneos para sustentar la presente queja, pues ofrece pruebas técnicas de redes sociales y de naturaleza digital, con lo cual, se configura la frivolidad y la Autoridad Fiscalizadora debió decretar improcedencia*

(...)

De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de Morena, las alianzas partidistas de las que forma parte y de sus candidatos, el principio NON BIS IN IDEM, empero, la Autoridad Fiscalizadora dio trámite a la queja interpuesta sin determinar el notorio desechamiento que se actualiza con motivo del recurso interpuesto por el representante del partido de la revolución democrática, más aún, no debe pasar desapercibido que esa UTF previno al quejoso, al notar que sus medios probatorios eran deficientes, requiriendo diversa información para poder dar trámite a su escrito, sin que el quejoso desahogara en tiempo y forma dicho requerimiento de información, al ser evidente que no cuenta con pruebas idóneas, y que incluso hizo un ejercicio por el que trato de subsanar los vicios que presentan sus medios de prueba, tal como se explicará más adelante en el presente ocurso.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, ya que de ninguna forma se acredita que mi representado no ha realizado el registro en el SIF de los presuntos gastos no reportados, o en todo caso, que se eroga algún tipo de recurso para los hechos que denuncia.

(...)

Por otro lado, respecto a los presuntos gastos no reportados por el otrora candidato a Diputado Federal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", es menester señalar que el quejoso no logra acreditar los extremos que denuncia

mediante las pruebas imperfectas de carácter técnico que presenta, pues tales hechos constituyen un procedimiento que, en su caso, debería ser substanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de tal suerte, esa Unidad Técnica de Fiscalización no podría pronunciarse respecto a acontecimientos de los cuales no tiene suficiente certeza, pues no tiene los elementos de convicción necesarios para determinar si se incurrió en un gasto indebido, por lo que resulta ocioso que estos se planteen a través de este procedimiento.

(...)

Por otro lado, el quejoso pretende atribuir al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 7 en la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", gastos derivados de supuesta propaganda difundida y contratada en medios digitales de noticias, para lo cual, aporta diversas capturas de pantalla y enlaces electrónicos de notas de carácter periodístico, que, a su dicho, fueron contratados por el otrora candidato.

Ahora bien, resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya que carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos "Excelsior", "Pulso Político de Oaxaca" e "Imagen Televisión", los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles, entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de su de expresión.

(...)

Por lo tanto, en los términos en que se aprecian las notas periodísticas y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político o su candidato, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.

(...)

Por otro lado, respecto a las presuntas lonas y bardas objeto de denuncia, que el quejoso aduce no fueron reportadas, se informa a esta Unidad Técnica que las mismas se encuentran debidamente registradas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por cuanto hace a las lonas, estas se encuentran registradas en la póliza identificada como PN1-DR-32/26-03-2024, del ID de contabilidad 9961. Sírvase la siguiente imagen:

(...)

Ahora bien, respecto del gasto por concepto de bardas, esta se encuentra registra en el Sistema Integral de Fiscalización en las pólizas identificadas como PN3-DR-04/27-05-2024 y PN3-EG-01/01-06-2024, ambas del ID de contabilidad 9961:

(...)

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que, tratándose de la actividad probatoria, es aplicable el principio *Affirmanti incumbit probatio*, es decir, que quien afirma tiene que probar; bajo esa guisa, la prueba siempre se debe caracteriza por la pertinencia e idoneidad, lo que en el caso concreto no ocurre, pues las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características, y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

(...)

Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad **este Instituto Político y su candidato electo para la Diputación Federal del Distrito VII de la Ciudad de México, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 NO incurrieron en una vulneración a la normativa electoral.**

(...)

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

Se presenta a esta autoridad fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado y el C. Juan Guillermo Rendón Gómez, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito VII Electoral Federal de la Ciudad de México, **la estricta aplicación de los principios de legalidad e In dubio pro reo**, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al no existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver al probable responsable y declarar el asunto como infundado

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado y su candidatura beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado y su candidatura beneficie.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33544/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 443 a 458 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de identificación PVEM-INE-673/2024, el partido político Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 458 bis a 463 del expediente)

"(...)

1. Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México celebros una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República y una Coalición Parcial para la Cámaras al Congreso de la Unión de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023.

(...)

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos.

(...)

Por lo que, los informes de Campaña del Candidato denunciado fueron presentados por el Partido Morena.

*2. Respecto de los hechos objeto de la **QUEJA** en atención, me permito manifestarle que el Instituto Político que represento en beneficio de la Campaña del Candidato a **DIPUTADO FEDERAL** por el **DISTRITO 7** de la **CDMX**,*

*únicamente, le transfirió en especie las mochilas que se muestran, las cuales se encuentran debidamente registradas contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización del INE en la póliza **PN-DR/36-03/24**:*

(...)

*3. Los demás gastos que fueron objeto de la **QUEJA** en atención, el Partido que represento, **NO** los realizó.*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al partido del Trabajo.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33543/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al partido político del Trabajo a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 464 a 479 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 480 a 481 del expediente)

"(...)

Se desconoce la celebración y participación del Juan Guillermo Rendón Gómez, incluido este Partido político (Partido del Trabajo) a los eventos antes mencionados, en función de que este instituto político no participó en la organización o coorganización de dichos videos, debido a nuestra contestación en el sentido de deslinde esta Representación no puede otorgar documentación, Reiteramos que no es posible señalar respuesta alguna, debido al desconocimiento del acto.

(...)"

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33541/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 482 a 499 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento señalado.

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado federal.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33529/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al otrora candidato denunciado, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 500 a 519 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato a diputado federal, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 520 a 526 del expediente)

“(…)

IV. Contestación

En este apartado se dará puntual respuesta a los ilícitos en materia de fiscalización atribuidos al suscrito en el procedimiento sancionador en el que se actúa. De conformidad con lo siguiente.

I. Irregular y deficiente integración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

(…)

De lo anterior, es posible apreciar que el escrito de emplazamiento notificado no contiene una descripción clara de los hechos investigados, ni mucho menos establece la identificación de la posible irregularidad cometida e investigada. Tal y como se expuso, en el escrito únicamente se expone que se investiga para el efecto de determinar si se violentaron las normas en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como una serie de artículos transcritos de la normativa aplicable.

II. Inexistente omisión de reportar gastos de campaña

(…)

Tal y como es posible identificar del escrito de queja, se atribuye al suscrito la omisión de reportar, entre otras, lo siguiente:

- *Diversas notas periodísticas que fueron pautadas en la red social Facebook.*
- *Una publicación de la red social Facebook realizada por el perfil Morena Sí.*

- *Una publicación relacionada con mi asistencia a un evento de boxeo.*

No obstante, contrario a lo considerado por el partido denunciante, no existía la obligación de reportar las publicaciones denunciadas.

En efecto, en relación con las notas periodísticas realizadas, difundidas y pautadas por los medios digitales Excelsior y Pulso Político de Oaxaca, no existía la obligación de reportar dichas publicaciones, en atención a que los hechos no son propios, al haber sido difundidos por los medios periodísticos en sus perfiles de la red social Facebook.

(...)

Bajo esa misma línea, esa autoridad podrá advertir que presuntamente no reporté un evento de boxeo al que fui invitado y, sobre el cual compartí mi participación en redes sociales. Sin embargo, los hechos no podrán ser atribuidos al suscrito, en atención a que no realicé el evento de mérito, ni tuve participación alguna en su gestión u organización, ya que sólo se me invitó al mismo, sin que exista prueba que permita sostener lo contrario.

Por otro lado, de ninguna forma se podrá considerar que la simple invitación del suscrito al evento me generó un beneficio, al no existir ninguna prueba en el expediente que permita sostener que se realizaron manifestaciones de índole electoral, sin que el denunciante tampoco precisa las circunstancias de modo por las cuales se pueda considerar dicho beneficio.

Finalmente, no es posible atribuir responsabilidad al suscrito por la publicación realizada por el perfil de Morena Sí, al no haber sido realizada por mi persona, sin embargo, al haberse publicado por una página del partido Morena, ésta debió haber sido reportado por dicho instituto político en cumplimiento de las normas de fiscalización aplicables.

B) Conductas atribuibles

En relación con las presuntas conductas irregularidades relacionadas con la propaganda en barda y lonas, así como las publicaciones realizadas en mi perfil de la red social Facebook, niego categóricamente los hechos que se me atribuyen, ya que contrario al dicho del denunciante, los gastos de propaganda fueron reportados en tiempo y forma por el partido político Morena en los informes de gastos relativos al periodo de campañas, lo cual se hizo en el portal del Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento.

Adicionalmente, esa autoridad deberá considerar que la imputación que se me hace resulta oscura e imprecisa, en virtud de que el denunciante se limitó a realizar una narración genérica de hechos con los cuales se pretende atribuirme responsabilidad por irregularidades inexistentes, ya que, tal y como esa autoridad podrá advertir de los informes correspondientes al periodo de campaña, el partido Morena reportó de forma debida y adecuada los gastos de mi campaña electoral.

Finalmente, se advierte que el partido denunciante sostiene la presunta existencia de un rebase en el tope de gastos de campaña, sin embargo, tal imputación debe considerarse a todas luces vaga e imprecisa, ya que no se sustenta en ningún medio de convicción pertinente, suficiente e idóneo, que permita si quiera advertir la existencia de dicha irregularidad, en atención a que, como se ha evidenciado, múltiples conductas no me son 1 atribuibles y, los presuntos gastos omitidos fueron reportados por el partido político Morena en los informes de campaña correspondientes. De esa manera, ante la inexistencia de irregularidades el procedimiento sancionador debe determinarse como infundado.

(...)"

XVII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33549/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del escrito de queja de mérito para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 527 a la 533 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al medio noticioso “Pulso Político de Oaxaca”.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33552/2024 se solicitó información al medio de comunicación Pulso Político de Oaxaca, requiriéndole información sobre la nota publicada en internet, relacionada con la candidatura de la persona denunciada (Foja 543 a 552 del expediente)

b) Al momento de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XIX. Solicitud de información al medio noticioso “Excélsior”.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33551/2024 se solicitó información al medio de comunicación Excélsior, requiriéndole información sobre la nota publicada en internet, relacionada con la candidatura de la persona denunciada (Foja 553 a 562 del expediente)

b) Al momento de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 620 a 621 del expediente).

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35287/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	622 a 627
Juan Guillermo Rendón Gómez	INE/UTF/DRN/35288/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	628 a 633
Coalición Sigamos Haciendo Historia	INE/UTF/DRN/35289/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	634 a 639
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35290/2024 16 de julio de 2024	El veintidós de julio de dos mil veinticuatro se recibió la respuesta por parte del partido Morena	640 a 677
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35291/2024 16 de julio de 2024	El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro se recibió la respuesta por parte del partido Morena	678 a 688
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35292/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	689 a 694

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 695 y 696 del expediente)

XXIII. Acuerdo de devolución. El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue aprobado por mayoría de votos, por lo que se ordenó el análisis del escrito de queja, diligenciado bajo lo establecido en la Jurisprudencia 29/2024 y posteriormente sea sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 697 y 699 del expediente)

XXIV. Notificación de inicio y emplazamiento Juan Guillermo Rendón Gómez.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40043/2024, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato denunciado, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 710 a 720 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento señalado.

XXV. Notificación de inicio y emplazamiento a la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40044/2024, se notificó el emplazamiento al Representante de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 721 a 732 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento señalado.

XXVI. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40045/2024, se notificó el emplazamiento al Representante de Finanzas del partido Morena, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 733 a 744 del expediente)

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento señalado.

XXVII. Notificación de emplazamiento al partido Verde Ecologista de México.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40047/2024, se notificó el emplazamiento al Representante de Finanzas partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 745 a 756 del expediente)

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de identificación PVEM-SF/291/2024, el partido político Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 757 bis a 761 del expediente)

“(…)

1. Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México celebró una Coalición con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República y una Coalición Parcial para la Cámaras al Congreso de la Unión de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023.

(…)

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos.

(…)

Por lo que, los informes de Campaña del Candidato denunciado fueron presentados por el Partido Morena.

2. Respecto de los hechos objeto de la **QUEJA** en atención, me permito manifestarle que el Instituto Político que represento en beneficio de la Campaña del Candidato a **DIPUTADO FEDERAL** por el **DISTRITO 7** de la **CDMX**, únicamente, le transfirió en especie las mochilas que se muestran, las cuales se encuentran debidamente registradas contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización del INE en la póliza **PN-/DR/36-03/24**:

(…)

3. Los demás gastos que fueron objeto de la **QUEJA** en atención, el Partido que represento, **NO** los realizó.

(…)”

XXVIII. Notificación de inicio y emplazamiento al partido del Trabajo.

- a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40049/2024, se notificó el emplazamiento al Representante de Finanzas del partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 762 a 772 del expediente)
- b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento señalado.

XXIX. Notificación de inicio al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40101/2024, se notificó el inicio de investigación al partido de la Revolución Democrática. (Fojas 773 a 780 del expediente)

XXX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría

- a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1985/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de la condición del sujeto incoado, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña (Fojas 781 a la 785 del expediente).
- b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2672/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1985/2024 (Fojas 786 a la 793 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C.

- a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40495/2024, se solicitó información a la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C. (Fojas 802 a la 819 del expediente).
- b) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta signada por Arturo Gómez Rodríguez, representante legal de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C. (Fojas 820 a la 824 del expediente):

XXXII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40496/2024, se solicitó información respecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, respecto a la vista ordenada mediante del oficio INE/UTF/DRN/33549/2024,. (Fojas de la 825 a la 830 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-UT/16850/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso dio respuesta al requerimiento formulado,. (Fojas de la 831 a la 849 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información a Juan Guillermo Rendón Gómez

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40782/2024 se le requirió información al otrora candidato denunciado, Juan Guillermo Rendón Gómez. (Fojas de la 850 a la 860 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XXXIV. Solicitud de información a Morena

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40873/2024 se le requirió información al partido político Morena. (Fojas de la 861 a la 869 del expediente).

b) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/40873/2024. (Fojas de la 870 a la 888 del expediente):

XXXV. Solicitud de información a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

a) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40874/2024 se le requirió información a la 07 Junta Distrital de la Ciudad de México, respecto la remisión formulada mediante oficio INE-UT/14274/2024. (Fojas de la 889 a la 894 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE07-CDMX/01132/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 07 de la Ciudad de México, mediante su vocal secretario, remitió la información solicitada. (Fojas de la 895 a la 897 del expediente).

XXXVI. Acuerdo de alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 898 y 899 del expediente).

XXXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/41145/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	900 a 906
Juan Guillermo Rendón Gómez	INE/UTF/DRN/41147/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	907 a 912
Coalición Sigamos Haciendo Historia	INE/UTF/DRN/41150/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	913 a 918
Partido Morena	INE/UTF/DRN/41154/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	919 a 927
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/41157/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	926 a 932
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/41159/2024 13 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	933 a 939

XXXVIII. Cierre de instrucción. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día

el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ "Artículo 30. *Improcedencia.* (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que se actualiza en el presente procedimiento sancionador cuestiones que serán estudiadas a continuación, por ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento.

Desechamiento por no desahogar la prevención formulada.

Ahora bien, del escrito de queja se advirtió que respecto a los hechos denunciados, esto es, los correspondientes a una publicación en el apartado propaganda difundida y contratada en los medios digitales de noticias y la primera liga correspondiente al pautaado en redes sociales, así como treinta y ocho eventos en donde presuntamente participó el otrora candidato denunciado publicados en diferentes perfiles de la red social Facebook, diez publicaciones en el apartado de otras publicaciones, así como treinta lonas y/o bardas, que no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos y se advirtieron los conceptos denunciados, pues omite indicar las circunstancias de tiempo y lugar precisas (calle, número, colonia y código postal) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones denunciadas, por lo que resulta menester señalar que

sin la ubicación precisa de los hechos denunciados esta autoridad se encontraba impedida para ubicar objetivamente los mismos

Asimismo, respecto a los eventos denunciados, se advirtió que era posible observar la fecha de publicación, pero el quejoso no hizo constar en qué día, horario y domicilio se llevaron a cabo los hechos denunciados. En ese sentido, para esta autoridad electoral no había certeza respecto de la temporalidad de los acontecimientos de los hechos que permitan conocer —incluso de manera indiciaria— las posibles vulneraciones a la normatividad electoral, pues la parte actora solamente lo acotó a la fecha de publicación en Facebook, no así la fecha en la cual se llevaron a cabo los eventos denunciados, asimismo, se advirtió que en algunos casos el contenido de algunas electrónicas ya no se encontraba disponible, situación que no generaba veracidad respecto a la propaganda denunciada.

Ahora bien, en cuanto a treinta lonas y/o bardas denunciadas, se advierte que, en las mismas, se omite señalar la ubicación completa, sin señalar la ubicación exacta (calle, número, colonia, código postal y municipio) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitieran a esta autoridad conocer de manera exacta la ubicación de la propaganda, situación que impidió ubicar veraz y objetivamente dicha propaganda. Situación que resultaba importante para que esta autoridad pudiera constatar la veracidad respecto de la existencia y contenido de la propaganda en vía pública que se denunciaba.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las direcciones completas en donde se ubican las bardas y lonas, así como los enlaces de redes sociales que permitieran tener conocimiento cierto de la existencia de los hechos denunciados, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir la denuncia, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar los elementos denunciados anteriormente descritos de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2309/2024**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y

lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (calle, número, colonia y código postal) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones denunciadas), así como los datos de ubicación de las lonas y bardas denunciadas, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/30563/2024, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas con nueve minutos.	Veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas con nueve minutos.	Veintiocho de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas con diez minutos.

Consecuentemente, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/30563/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.⁶

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

⁶ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que de la redacción de los hechos no se desprende una narración expresa y clara de los mismos, pues denuncia la presunta omisión de reportar gastos de precampaña y rebase al tope de precampaña; propaganda difundida y contratada en los medios digitales de noticias; pauta en redes sociales; omisión de reportar gastos de campaña y/o la aportación de ente impedido por concepto de la publicación; producción y edición de videos difundidos en redes sociales; omisión de registrar eventos y reportar gastos por la realización de los mismos; colocación de bardas y lonas no reportadas; así como el rebase de tope de gastos de campaña. En este sentido, la parte quejosa presenta ciento cincuenta y seis imágenes en el cuerpo del escrito de queja correspondientes a las imágenes tomadas de las ligas electrónicas referente a las publicaciones, así como a las lonas y bardas denunciadas, sesenta ligas electrónicas y setenta y nueve direcciones de las lonas y bardas que presuntamente favorecen al candidato denunciado. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

Asimismo, respecto a los eventos denunciados, se puede observar la fecha de publicación, pero no hace constar en qué día, horario y domicilio se llevaron a cabo los hechos denunciados. En ese sentido, para esta autoridad electoral no hay certeza respecto de la temporalidad de los acontecimientos de los hechos que permitan conocer —incluso de manera indiciaria— las posibles vulneraciones a la normatividad electoral, pues la parte actora solamente la acota a la fecha de publicación en Facebook, no así la fecha en la cual se llevaron a cabo los eventos denunciados, asimismo, se advierte que en algunos casos el contenido de algunas electrónicas ya no se encuentra disponible, situación que no genera veracidad respecto a la propaganda denunciada. Por otra parte, el modo tampoco se identifica de manera clara, entendido este como el aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser, ya que omite indicar el número preciso de los conceptos que denuncia y que se desprenden de las imágenes y de los que supuestamente se omite su reporte ante esta autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en cuanto a las treinta lonas y/o bardas, se advierte que, en las mismas, se omite señalar la ubicación completa, sin señalar la ubicación exacta (calle, número, colonia, código postal y municipio) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta la ubicación de la propaganda, situación que impide ubicar veraz y objetivamente dicha propaganda. Situación que resulta importante para que esta autoridad pueda constatar la veracidad respecto de la existencia y contenido de la propaganda en vía pública que denuncia.

Aunado a lo anterior, en el apartado de pautado de redes sociales, se advierte que la segunda y tercera liga presentada llevan a publicaciones correspondientes al periodo de enero a julio del año dos mil veintitrés, situación que no guarda relación con el proceso electoral que nos ocupa, de este modo, no se desprende de dichas publicaciones en abstracto algún ilícito sancionable en materia de fiscalización.

Finalmente, en el apartado de otras publicaciones, no es posible advertir las infracciones que denuncia, ni lo que pretende acreditar o denunciar con los links presentados, pues no hay una narración sobre los hechos denunciados, limitándose sólo a presentar la imagen y la liga correspondiente, sin hacer señalamiento alguno respecto a estos, siendo el caso que, las imágenes son pruebas técnicas que no hacen las veces de una narración de hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/30563/2024, conforme al acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar los hechos denunciados mencionados con anterioridad, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. El quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos y se advirtieron los conceptos denunciados, pues omite indicar las circunstancias de tiempo y lugar precisas (calle, número, colonia y código postal) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines,

reuniones denunciadas, por lo que resulta menester señalar que sin la ubicación precisa de los hechos denunciados esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos.

2. Asimismo, respecto a los eventos denunciados, se puede observar la fecha de publicación, pero no hace constar en qué día, horario y domicilio se llevaron a cabo los hechos denunciados. En ese sentido, para esta autoridad electoral no hay certeza respecto de la temporalidad de los acontecimientos de los hechos que permitan conocer—incluso de manera indiciaria— las posibles vulneraciones a la normatividad electoral, pues la parte actora solamente la acota a la fecha de publicación en Facebook, no así la fecha en la cual se llevaron a cabo los eventos denunciados, asimismo, se advierte que en algunos casos el contenido de algunas electrónicas ya no se encuentra disponible, situación que no genera veracidad respecto a la propaganda denunciada.
3. Ahora bien, en cuanto a las treinta lonas y/o bardas, se advierte que, en las mismas, se omite señalar la ubicación completa, sin señalar la ubicación exacta (calle, número, colonia, código postal y municipio) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta la ubicación de la propaganda, situación que impide ubicar veraz y objetivamente dicha propaganda. Situación que resulta importante para que esta autoridad pueda constatar la veracidad respecto de la existencia y contenido de la propaganda en vía pública que denuncia.
4. Por otro lado, en el apartado de pautado de redes sociales, se advierte que la segunda y tercera liga presentada llevan a publicaciones correspondientes al periodo de enero a julio del año dos mil veintitrés, situación que no guarda relación con el proceso electoral que nos ocupa, por lo que no se advierte qué es lo que pretende denunciar respecto a dichas publicaciones.
5. Finalmente, en el apartado de otras publicaciones, no es posible advertir las infracciones que denuncia, ni lo que pretende acreditar o denunciar con los links presentados, pues no hay una narración sobre los hechos denunciados, limitándose sólo a presentar la imagen y la liga correspondiente, sin hacer señalamiento alguno respecto a estos, siendo el caso que, las imágenes son pruebas técnicas que no hacen las veces de una narración de hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una

narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario:

David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento de los elementos denunciados anteriormente descritos de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2309/2024**, en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos mencionados; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** el escrito de queja respecto a lo establecido en el presente apartado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja, por lo que se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado por el 07 distrito electoral federal de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 omitieron reportar los gastos por concepto de propaganda difundida y contratada en medios digitales de noticias; pauta en redes sociales; así como la omisión de registrar y reportar un evento y los gastos inherentes a este, así como presuntamente la aportación de ente impedido por concepto de la publicación; producción y edición de videos difundidos en redes sociales; así como el rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b), 143 bis Reglamento de Fiscalización, artículos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121. Documentación de los egresos

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) *Personas no identificadas.*

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 143. Control de gastos de propaganda

1. *Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento:*

(...)

b) *En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:*

I. *La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.*

II. *Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.*

III. *La ubicación de cada anuncio espectacular.*

IV. *El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*

V. *Las dimensiones de cada anuncio espectacular.*

VI. *El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

VII. *El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.”*

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Gastos por publicaciones de propaganda difundida y contratada en medios digitales de noticias. (Libertad de expresión).

4.4 Rebase al tope de gastos de campaña

4.5 Análisis Jurisprudencia 29/2024

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Partido de la Revolución Democrática 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta circunstanciada emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de contestación al emplazamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante de Morena ➤ Juan Guillermo Rendón Gómez 	Documental Privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado por el 07 distrito electoral federal de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De este modo, el quejoso denuncia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

- Omisión de reportar pautas en redes sociales.
- Omisión de reportar los gastos respecto a un evento
- Omisión de reportar por concepto de la publicación; producción y edición de videos difundidos en redes sociales, o bien, la aportación de ente impedido por dicho concepto.
- Omisión de reporta el gasto por concepto de lonas y/o bardas con propaganda a favor de los denunciados.

En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso las siguiente imágenes y ligas electrónicas:

Pautado en redes sociales

No.	Enlace presentada por la parte quejosa	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1515285815722157	

Publicación, producción y edición de videos difundidos en redes sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

No.	Enlace presentada por la parte quejosa	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
1	https://www.facebook.com/watch/?v=441181395044610	 <p>Grandes causas tienen grandes impactos, Juntos podemos lograrlo, gracias a Clara Brugada Janecarlo Lozano y todos nuestros compañeros Candidatos a la...</p>
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1130924598190438	 <p>Evento "movimiento urbano popular" con nuestra próxima Jefa de Gobierno Clara Brugada, Janecarlo Lozano, Aurelio Pérez en Gustavo a Madero Col. villa de Aragón...</p>

Eventos

No.	Enlace presentada por la parte quejosa	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
1	https://www.facebook.com/reel/225825693957765	 <p>BOX EN LA GAM Eduardo Cárdenas te invita</p> <p>Jaky Calvo (Campeón mundial de la IAME), Rey David Picasso (Campeón mundial de la IAME), Edgar Sosa (Ex campeón del CMB)</p> <p>con invitados especiales: ANA BUENDÍA (CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL DDTG. 04), JANECARLO LOZANO (CANDIDATO ALCALDE GAM), GUILLERMO RENDÓN (CANDIDATO A DIPUTADO REG. DDTG. 07)</p> <p>12:00 PM del 6 de abril Camellón de la Av. Eduardo Molina Frente a la estación del Metrobus 5 DE MAYO</p> <p>Apoyando el deporte en la GAM</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

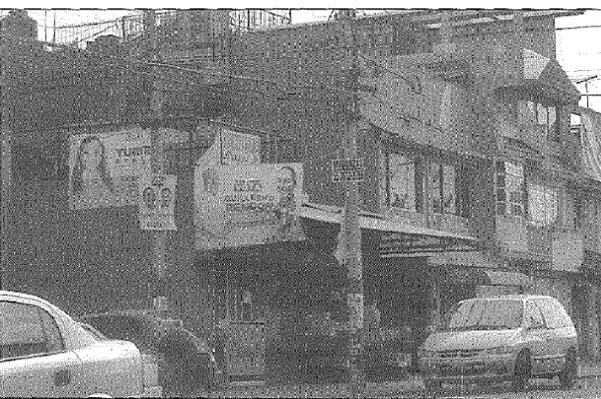
Respecto a las lonas y bardas, el quejoso, presenta las siguientes imágenes y direcciones :

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
1	Lona	C. 708 6, Amp San Juan de Aragón CTM, 07990 Ciudad de México, CDMX	
2	Lona	Av. 699 91-Local 1, Amp San Juan de Aragón CTM, Gustavo A. Madero, 07990 Ciudad de México, CDMX	
3	Lona	Av. 699 91-Local 1, Amp San Juan de Aragón CTM, Gustavo A. Madero, 07990 Ciudad de México, CDMX	

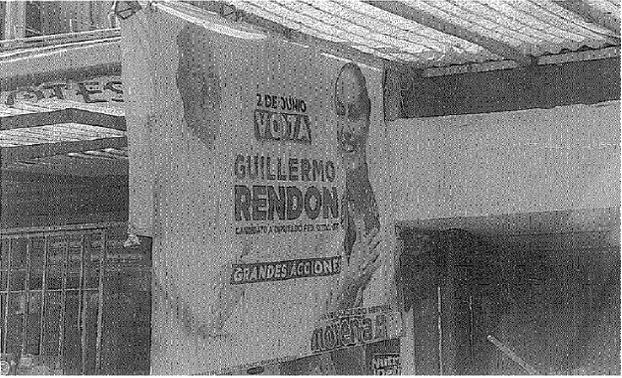
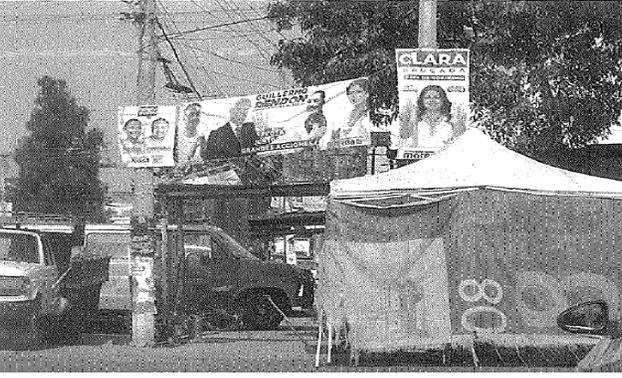
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
4	Lona	And. 667 243, Narciso Bassols, Gustavo A. Madero, 07979 Ciudad de México, CDMX	
5	Lona	Av 414 221-233, San Juan de Aragón VI Secc, Gustavo A. Madero, 07918 Ciudad de México, CDMX	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
6	Lona	Av 414-A 187, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07918 Ciudad de México, CDMX	
7	Lona	Av 414 45, San Juan de Aragón VI Secc, Gustavo A. Madero, 07918 Ciudad de México, CDMX	
8	Lona	Av 414 178-170, San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX	

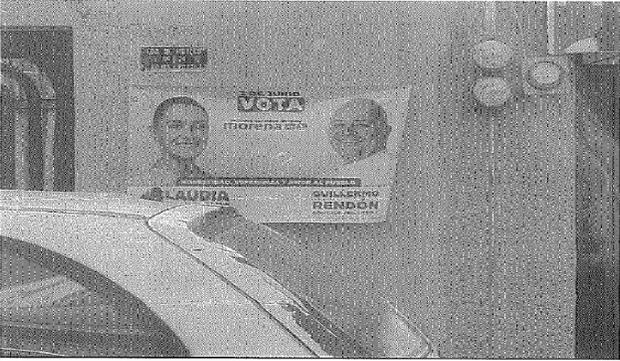
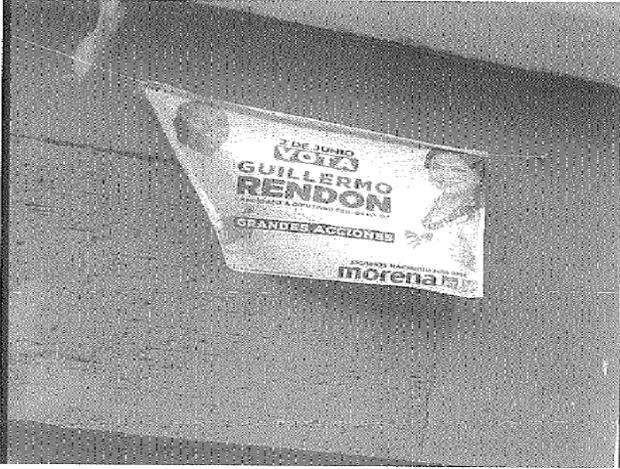
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
9	Lona	Av 414 159-167, San Juan de Aragón VII Secc Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX	
10	Lona	Av 414 103-1 05, San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX	
11	Lona	Av. 414 103-105 San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910, Ciudad de México, CDMX.	

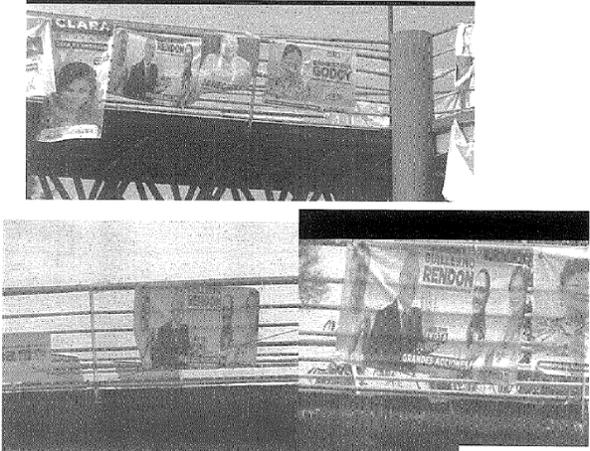
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
12	Lona	Av. 414 110-86 San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910, Ciudad de México, CDMX.	
13	Lona	Av. 487, 83-109 San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910, Ciudad de México, CDMX.	
14	Lona	Constitución de la Republica 67, Amp la Providencia Gustavo A. Madero, 07560 Ciudad de México	

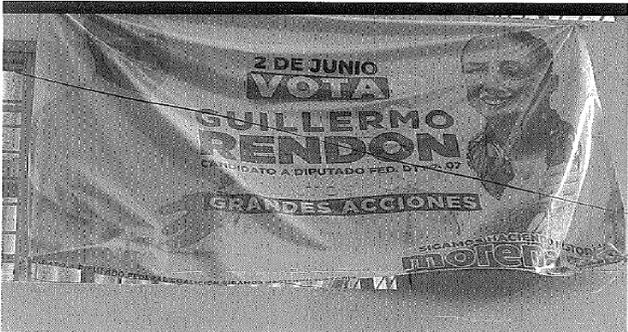
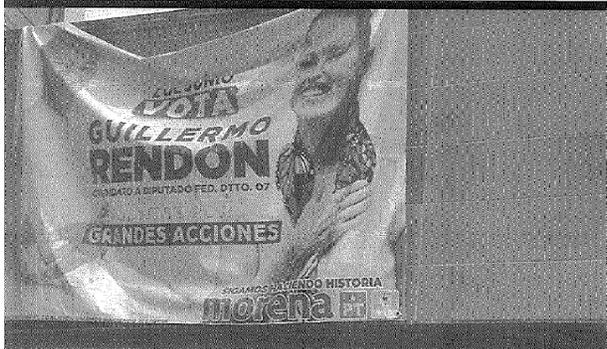
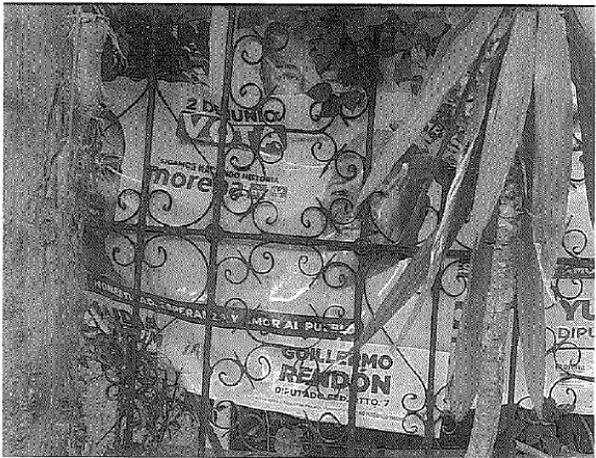
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
15	Lona	Estado de Hidalgo 24, Providencia, Gustavo A. Madero, 07550 Ciudad de México, CDMX.	
16	Lona	Estado de Hidalgo 48-6, Providencia, Gustavo A. Madero, 07550 Ciudad de México, CDMX.	
17	Lona	Estado de Tlaxcala 83, Providencia, Gustavo A. Madero, 07550 Ciudad de México, CDMX.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
18	Lona	Av. Loreto Fabela 192 Acc 2. amp Casas Alemán, 07580 Ciudad de México, CDMX:	
19	Lona	Av José. Loreto Fabela 760, San Juan de Aragón VII, Secc. Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México.	
20	Lona	Av. 416 43-51, San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A Madero, 07910, Ciudad de México, CDMX	

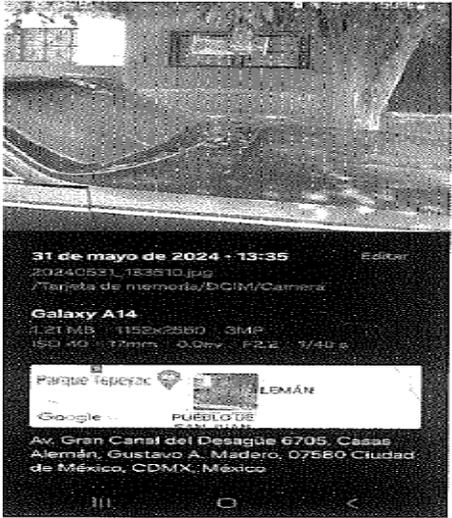
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
21	Lona	Av. 416 43-51, San Juan de Aragón VII Secc Gustavo A Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX	
22	Lona	Av. 479 156-132 San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX	
23	Lona	C. 615 82, San Juan de Aragón IV Secc. Gustavo A. Madero, 07979, Ciudad de México, CDMX	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
26	Lona	Nte. 86-A 5634, Gertrudis Sánchez III Secc. Gustavo A. Madero, 07838, Ciudad de México.	 <p>31 de mayo de 2024 - 13:24 Editar 200x10531_132408.jpg Tarjeta de memoria/DCIM/Camera</p> <p>Galaxy A14 1.20 MB · 1152x2580 · 3MP ISO 40 · 17mm · 0.9ev · F2.2 · 17908 s</p> <p>Nte. 86-A 5634, Gertrudis Sánchez III Secc. Gustavo A. Madero, 07838 Ciudad de México, CDMX, México</p>
27	Lona	Av, Canal del Desagüe 6739, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 075870, Ciudad de México	 <p>31 de mayo de 2024 - 13:37 Editar 200x10531_133749.jpg Tarjeta de memoria/DCIM/Camera</p> <p>Galaxy A14 2.95 MB · 1636x4060 · 7MP ISO 40 · 25mm · 0.0ev · F1.9 · 1760 s</p> <p>Av. Gran Canal del Desagüe 6739, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580 Ciudad de México, CDMX, México</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
28	Lona	Av, Canal del Desagüe 6705, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580, Ciudad de México	 <p>31 de mayo de 2024 · 13:35 Editar 20240531_183810.jpg /Tarjeta de memoria/DCIM/Camera</p> <p>Galaxy A14 1.21 MB · 1152x2560 · 3MP ISO 40 · 17mm · 0.0ev · F2.2 · 1/40 s</p> <p>Google Maps: Parque Tepeyac, PUEBLO DE ALEMÁN Av. Gran Canal del Desagüe 6705, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580 Ciudad de México, CDMX, México</p>
29	Lona	Nte. 86 5602, Gertrudis Sánchez III Secc. Gustavo A. Madero, 07838, Ciudad de México.	 <p>31 de mayo de 2024 · 13:27 Editar 20240531_132715.jpg /Tarjeta de memoria/DCIM/Camera</p> <p>Galaxy A14 1.31 MB · 1152x2560 · 3MP ISO 40 · 17mm · 0.0ev · F2.2 · 1/120 s</p> <p>Google Maps: SAN JUAN APACUL Nte 86 5602, Gertrudis Sánchez III Secc. Gustavo A. Madero, 07838 Ciudad de México, CDMX, México</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
30	Lonas	Puerto Paz 18, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580, Ciudad de México	 <p>31 de mayo de 2024 - 13:51 Editar</p> <p>20240531_135103.jpg /Tarjeta de memoria/DCIM/Cámara</p> <p>Galaxy A14 339.34 KB · 3152x2560 · 5MP ISO:40 · 17mm · 0.0ev · F2.2 · 1/1638 s</p>  <p>Puerto la Paz 18, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580 Ciudad de México, CDMX, México</p>
31	Lonas	Pto. Zihuatanejo 29, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07920, Ciudad de México	 <p>31 de mayo de 2024 - 13:55 Editar</p> <p>20240531_135547.jpg /Tarjeta de memoria/DCIM/Cámara</p> <p>Galaxy A14 105 MB · 1152x2560 · 5MP ISO:40 · 17mm · 0.0ev · F2.2 · 1/1614 s</p>  <p>Pto. Zihuatanejo 29, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07920 Ciudad de México, CDMX, México</p>

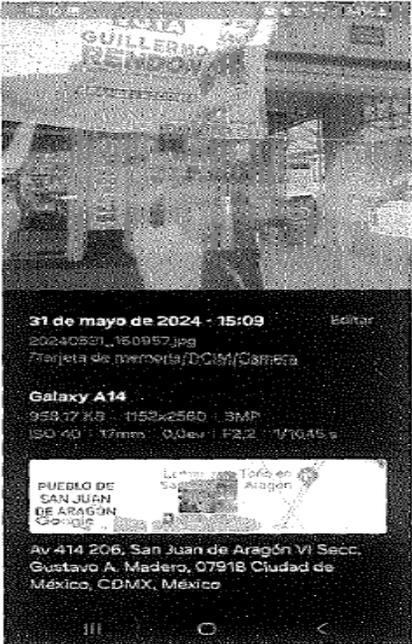
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
32	Lonas	Calz San Juan de Aragón M722 LT10, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07920, Ciudad de México	
33	Lonas	Puerto Paz 11, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580, Ciudad de México	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
34	Lona	Nte. 86-A 5417, Gertrudis Sánchez III Secc. Gustavo A. Madero, 07838, Ciudad de México.	
35	Lona	Cam. San Juan de Aragón 29, Pueblo de San Juan de Aragón, Gustavo A. Madero, 07920, Ciudad de México	

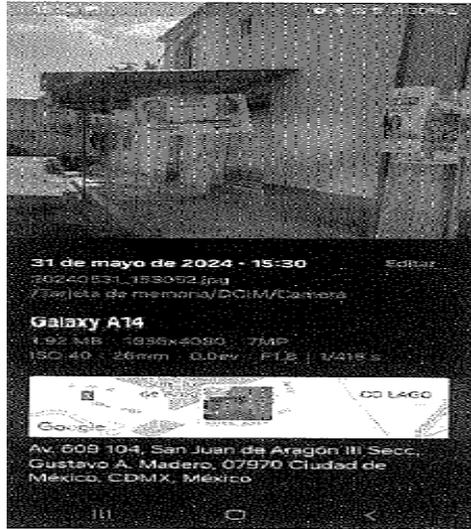
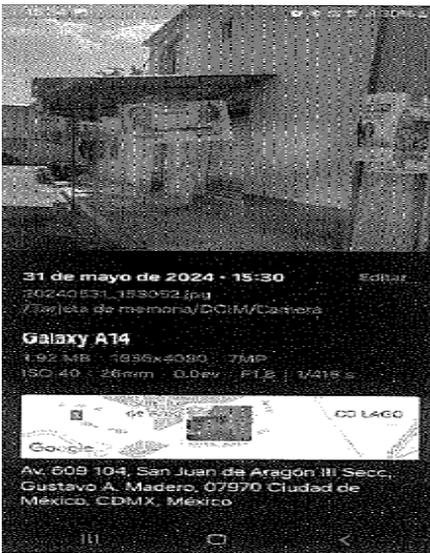
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
36	Lona	Av 414 206, San Juan de Aragón VI Secc., Gustavo A. Madero, 07919, Ciudad de México.	

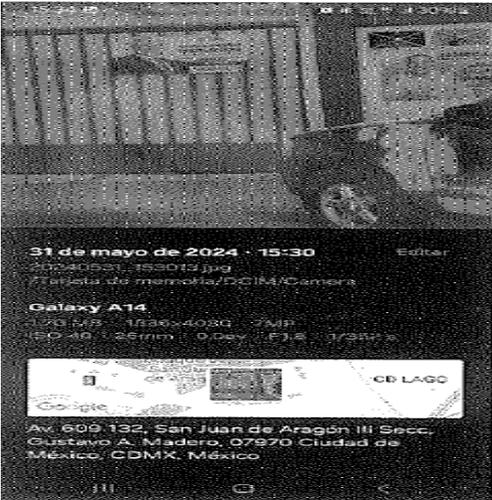
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
37	Lonas	Av 497 43, San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910, Ciudad de México.	

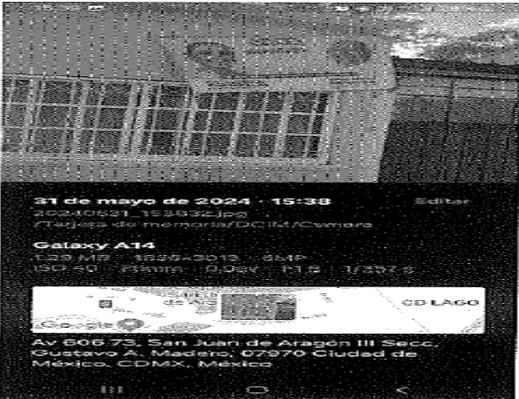
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
38	Lonas	Av 414 180 San Juan de Aragón VII Secc, Gustavo A. Madero, 07910, Ciudad de México.	
39	Lona	Av 609 104, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México.	

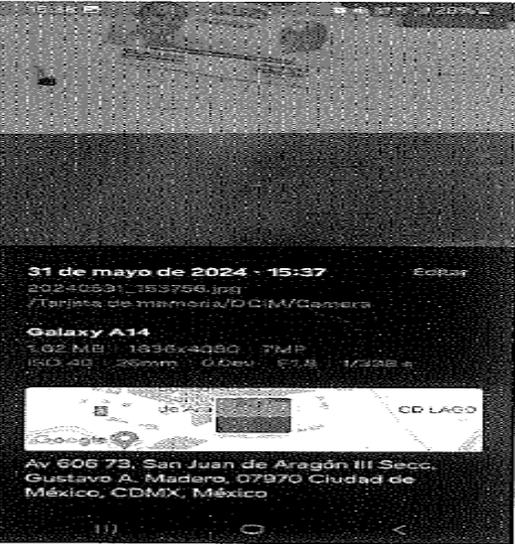
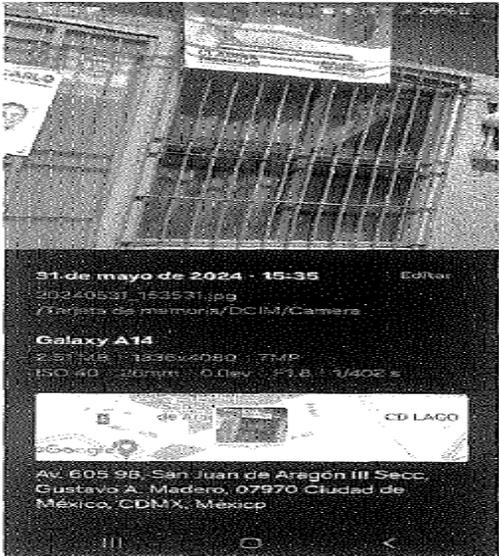
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
40	Lonas	Av 609 104, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México	
41	Lonas	Av 609 132, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México	

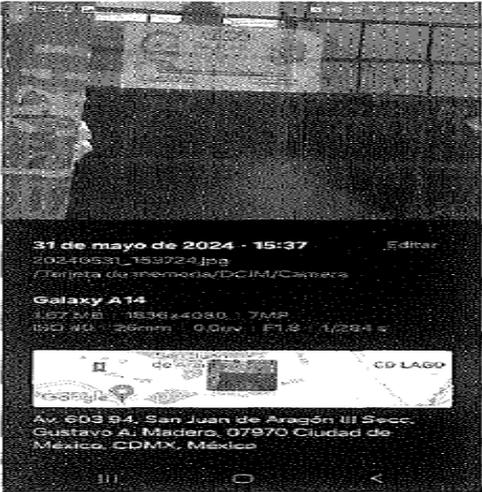
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
42	Lonas	Av 414 218, San Juan de Aragón VI Secc., Gustavo A. Madero, 07918, Ciudad de México	 <p>The image shows a banner for 'CASA SUSTENTABLE' hanging from a fence. Below it is a mobile phone screenshot of a photo gallery. The screenshot shows a map of the area with a location pin. The text on the screenshot includes: '31 de mayo de 2024 - 15:07', '20240531_150758.jpg', 'Galaxy A14', '960.00 KB · 1152x2560 · 3MP', '120.40 · 13mm · 0.05v · F2.2 · 1/629 s', 'PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON', 'Av 414 218, San Juan de Aragón VI Secc., Gustavo A. Madero, 07918 Ciudad de México, CDMX, México'.</p>
43	Lona	Av. 606 73, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México	 <p>The image shows a banner for 'CASA SUSTENTABLE' hanging from a fence. Below it is a mobile phone screenshot of a photo gallery. The screenshot shows a map of the area with a location pin. The text on the screenshot includes: '31 de mayo de 2024 - 15:38', '20240531_153824.jpg', 'Galaxy A14', '129 MB · 1825x3013 · 5MP', '120.50 · 13mm · 0.05v · F1.2 · 1/327 s', 'CD LAGO', 'Av 606 73, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970 Ciudad de México, CDMX, México'.</p>

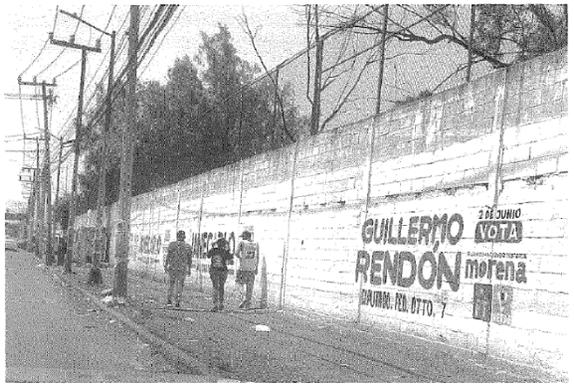
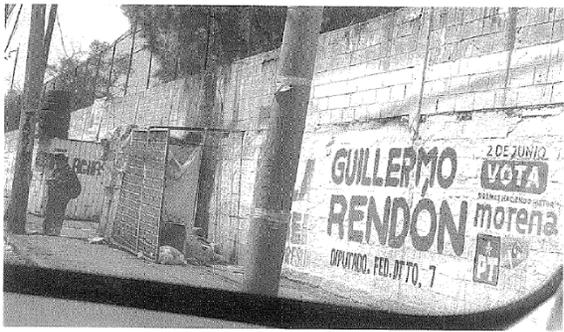
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
44	Lona	Av. 606 73, San Juan de Aragón III Secc., Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México	
45	Lona	Av. 605 98. San Juan de Aragón III Secc, Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México, CDMX, México.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
46	Lona	Av. 603 94, San Juan de Aragón, III Secc, Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México, CDMX, México.	
47	Lona	Av. 605 98. San Juan de Aragón III Secc, Gustavo A. Madero, 07970, Ciudad de México, CDMX, México.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Liga/Domicilio	Imagen
48	Barda	Av. 699 19, Narciso Bassols, Gustavo A. Madero, 07980, Ciudad de México, CDMX	
49	Barda	Av. 699 19, Narciso Bassols, Gustavo A. Madero, 07980, Ciudad de México, CDMX	
50	Barda	Av. 699 19, Narciso Bassols, Gustavo A. Madero, 07980, Ciudad de México, CDMX	

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la solicitud de inspección ocular con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Derivado de lo anterior, Oficialía Electoral remitió el Acta circunstanciada número INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/06/2024 de la cual es posible advertir que respecto de la inspección realizada a los domicilios señalados por el quejoso, sólo puede posible localizar las lonas mencionadas en los consecutivos **9, 16 y 28** –en las cuales se advierte el mismo diseño, tal y como se muestra a continuación

NO.	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
9		<p>Ubicación: Av414159-167, San Juan de Aragón VII Secc Gustavo A. Madero, 07910 Ciudad de México, CDMX</p> <p>Colgado en una lámina amarilla se visualiza un cartel de aproximadamente de 90 cm largo x 50 cm de alto, con fondo blanco, con la imagen de una mujer de cabello recogido con blusa de manga corta blanca, y una pañoleta de color rojo; de lado izquierdo se observa a un hombre sin cabello, vistiendo camisa blanca, en el mismo tiene la leyenda en letras mayúsculas "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN" "GRANDES ACCIONES"</p> <p>Para realizar la certificación se utilizo un flexómetro, la percepción de la Oficial Electoral, con ayuda de sus cinco sentidos, al tocar dicho cartel se presume que el material con el que fue fabricado es lona plastificada.</p>
16		<p>Ubicación: C Estado de Hidalgo 48-6, Providencia, Gustavo A. Madero, 07550 Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Colgado en una rejilla del domicilio se visualiza un cartel de aproximadamente de 90 cm largo x 50 cm de alto, con fondo blanco, con la imagen de una mujer de cabello recogido con blusa de manga corta blanca, y una pañoleta de color rojo; de lado izquierdo se observa a un hombre sin cabello, vistiendo camisa blanca, en el mismo tiene la leyenda en letras mayúsculas "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN" "GRANDES ACCIONES"</p> <p>Para realizar la certificación se utilizó un flexómetro, la percepción de la Oficial Electoral, con ayuda de sus cinco sentidos, al tocar dicho cartel se presume que el material con el que fue fabricado es lona plastificada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

NO.	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
28		<p>Ubicación: Av, Canal del Desagüe 6705, Casas Alemán, Gustavo A. Madero, 07580, Ciudad de México</p> <p>Colgado en dos postes se visualiza un cartel de aproximadamente de 90 cm largo x 50 cm de alto, con fondo blanco, con la imagen de una mujer de cabello recogido con blusa de manga corta blanca, y una pañoleta de color rojo; de lado izquierdo se observa a un hombre sin cabello, vistiendo camisa blanca, en el mismo tiene la leyenda en letras mayúsculas "2 DE JUNIO VOTA GUILLERMO RENDÓN" "GRANDES ACCIONES"</p> <p>Para realizar la certificación se utilizó un flexómetro, la percepción de la Oficial Electoral, con ayuda de sus cinco sentidos, al tocar dicho cartel se presume que el material con el que fue fabricado es lona plastificada.</p>

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los enlaces presentados por los quejosos de los cuales se advirtió lo siguiente:

ID	Concepto denunciado	Enlace	Descripción del enlace
1.	Pautado	https://x.com/excelsior/status/1794205750094385513?s=46	<p>El enlace dirige a un anuncio en la plataforma Meta, sobre una publicidad pagada por Morena Sí, que tiene la siguiente leyenda: "¡Este 2 de junio vota todo Morena, vota por Guillermo Rendón como diputado y vota por Claudia Sheinbaum ¡Construyamos el segundo piso de la Cuarta Transformación! #VotaTodoMorena"</p>
2.	Publicación, producción y edición de videos difundidos en redes sociales	https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/videos/441181395044610	<p>El enlace dirige a un video publicado en el perfil "Guillermo Rendón GAM", en el cual se pueden apreciar tomas áreas del evento que se llevó a cabo en las inmediaciones de la Alcaldía Gustavo A. Madero, asimismo se puede apreciar al candidato en un templete, en lo que pareciera ser un evento de campaña.</p>
3.	Publicación, producción y edición de videos difundidos en redes sociales	https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/videos/1130924598190438	<p>El enlace dirige a un video publicado en el perfil "Guillermo Rendón GAM", el cual contiene la siguiente leyenda "Evento "movimiento urbano popular" con nuestra próxima Jefa de Gobierno Clara Brugada, janecarlo lozano, Aurelio Pérez en Gustavo a Madero Col. villa de Aragón. Los invito a Votar por nuestros Candidatos Janecarlo Lozano Clara Brugada Claudia Sheinbaum Vamos con todo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽 @claudia_shein @clara_brugada_m Ana Buendía Yuriri Ayala</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

ID	Concepto denunciado	Enlace	Descripción del enlace
			Zúñiga Diana Barragan @pPepe Benavides Janecarlo Lozano Omar Garcia Harfuch #vota #morena #TODOMORENA”
4.	Evento	https://www.facebook.com/reel/225825693957765	El enlace dirige a la plataforma Facebook, específicamente al perfil de “Montserrat Guarneros Muñoz” en el cual se publica un video que contiene diversas imágenes de un evento deportivo de boxeo, en el cual se puede apreciar al otrora candidato denunciado en algunas fotografías, dicho que se advierta propaganda a su favor en dio evento.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente:

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
Lonas	PROVISION Y PRORRATEO FACT 5103 DÍPTICO EN PAPEL RECICLABLE Y TINTAS ECOLÓGICAS PARA EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DE LA CDMX JUAN GUILLERMO RENDON GOMEZ	Contabilidad: 26461 Póliza número 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario Periodo: 3	- 01 FACT M5103 JUAN GUILLERMO - 02 XML M5103 JUAN GUILLERMO - 04 TB FAC 5103 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIAS S - 05 EVIDENCIA DIPTICO INTERIOR - 05 EVIDENCIA DIPTICO - 05 EVIDENCIA DIPTICO - 05 EVIDENCIA POSTER 02 - 05 EVIDENCIA POSTER - 05 EVIDENCIA VINILONA - 12 NOTA DE SALIDA POSTER - 14 ACTA CONSTITUTIVA IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 03 VALIDACION SAT FACT M5103 JUAN GUILLERMO - 06 INE CARLOS JAVIER MONDRAGON

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
			<ul style="list-style-type: none"> - 07 RFC CARLOS JAVIER MONDRAGON DE LA GARZA - 07 RFC IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 08 RNP IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 09 AVISO DE CONTRATACION IMPRESORES FAC5103 - 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-CDMX-PM2-1085 FIRMADO - 12 KARDEX DIPTICO - 12 KARDEX POSTER - 12 KARDEX VINILONA - 12 NOTA DE ENTRADA DIPTICO - 12 NOTA DE ENTRADA POSTER - 12 NOTA DE ENTRADA VINILONA - 12 NOTA DE SALIDA DIPTICO - 12 NOTA DE SALIDA VINILONA - 13 COMP DE DOM IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 17 CURP CARLOS JAVIER MONDRAGON - 18 ESTADO DE CUENTA IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 18 LISTA NEGRA IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - 18 OPINION DE CUMPLIMIENTO IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
			<ul style="list-style-type: none"> - 18 REGISTRO PUBLICO IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV
Pautado en redes sociales	Provisión proveedor Fast forward digital solutions gestión y manejo de redes sociales	Contabilidad: 26461 Póliza número 40 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 1	<ul style="list-style-type: none"> - 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-CDMX-DF18-0005f - 02 XML F FF 3 FAST FORWARD DIGITAL SOLUTIONS - 4e81f949-9d57-498d-a52b-7c9f4d6f53c0 - 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-CDMX-DF18-0005f - 14 ACTA CONSTITUTIVA FAST FORWARD - 18 ESTADO DE CUENTA FAST FORWARD DIGITAL - 18 LISTA NEGRA SAT 69-B FAST FORWARD - 18 OPINION DE CUMPLIMIENTO FAST FORWARD - 18 PREFACTURA FAST FORWARD - 18 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FAST FORWAARD - 06 INE ARMANDO FRANCISCO GONZALEZ GUERRERO - 07 RFC FAST FORWARD - 07 RFC REPRESENTANTE LEGAL FAST FORWARD - 08 RNP FAST FORWARD - 13 COMPROBANTE DE DOMICILIO - 18 ANEXO TECNICO FAST FORWARD - 18 AVISO DE CONTRATACION CAMFED_SHH_DIPF_CDMX_IAC12704 - 18 ESTADO DE CUENTA FAST FORWARD

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
<p>Producción y edición de videos difundidos en redes sociales</p>	<p>Traspaso de la concentradora local por gestión de evento para el proceso de campaña del candidato a alcalde de Gustavo a Madero Janecarlo Lozano con los candidatos a Diputados Locales y Federales, Ditto 7 Juan Guillermo Rendón</p>	<p>Contabilidad: 26461 Póliza número 7 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 05 EVIDENCIA AGUAS - 05 EVIDENCIA ANIMACION CEREMONIA ESPIRITUAL - 05 EVIDENCIA ANIMACION MAESTRO DE CEREMONIAS - 05 EVIDENCIA ANIMACION PRESENTADOR - EVIDENCIA BATUCADA - 05 EVIDENCIA CABLEADO - 05 EVIDENCIA CAMION 1 - 05 EVIDENCIA CAMION 2 - 05 EVIDENCIA CAMION 3 - 05 EVIDENCIA CAMION 4 - 05 EVIDENCIA CAMION 5 - 05 EVIDENCIA CARPA BLANCA 2X2 - 05 EVIDENCIA CARPA BLANCA 2X4 - 05 EVIDENCIA CARPA BLANCA 6X4M - 05 EVIDENCIA CARPA NEGRA 2X2 - 05 EVIDENCIA PANTALLAS DIGITALES - 05 EVIDENCIA PLANTA DE LUZ PORTATIL - 05 EVIDENCIA PODIUM - 05 EVIDENCIA SILLAS PLEGABLES - 05 EVIDENCIA TEMplete 15X6.25 - EVIDENCIA TEMplete PARA PRENSA - 05 EVIDENCIA TRIPIE 2 - 05 EVIDENCIA VALLAS METALICAS - 05 EVIDENCIA VALLAS METALICAS AMARILLAS - 05 EVIDENCIA VALLAS METALICAS BLANCAS - 05 EVIDENCIA ZANQUEROS - 05 EVIDENCIAS BOCINAS - 05 EVIDENCIAS TRIPIES - FACTURA 2 SICORAX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
			<ul style="list-style-type: none"> - 02 XML 2 SICORAX - 05 EVIDENCIA CONSOLA - 05 EVIDENCIA DANZA - 05 EVIDENCIA DRON - 05 EVIDENCIA ESCALERAS TEMPLETE - 05 EVIDENCIA FOTOGRAFIA Y VIDEO - 05 EVIDENCIA GRUPO MUSICAL BANDA - 05 EVIDENCIA LAPTOP - 05 EVIDENCIA LONA BACK CON ESTRUCTURA 6X10 - 05 EVIDENCIA PANTALLAS DIGITALES 2 - 05 EVIDENCIA PANTALLAS DIGITALES 3 - 05 EVIDENCIA PANTALLAS DIGITALES 4 - 05 EVIDENCIA SILLAS PLIANAS - 05 EVIDENCIA STREAMING - 06 INE JOCELYN METZTLI MONTIEL MOLINA - 07 RFC JOCELYN MOLINA MONTIEL MOLINA - 07 RFC SICORAX - 08 RNP SICORAX - 10 CONTRATO PSER-CLE-CAM-CDMX-AL24-0002 - 13 COM DOM SICORAX - 14 ACTA CONSTITUTIVA SICORAX 18 ESTADO DE CUENTA SICORAX - 18 OPINION SICORAX - 18 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO SICORAX - GAM_LOGISTICA - Anexo Tecnico Logistica 1 de abril GAM 17 HRS 1 - CAMLOC_MORENA_ALCL_CDMXGUS_N_DR_P1_2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Soporte Documental
			-CAMLOC_MORENA_CONL_CDMX_N_DR_P1_133 -CAMLOC_MORENA_CONL_CDMX_N_DR_P1_134
Producción y edición de videos difundidos en redes sociales	Provision Hugo López Subdiaz - Gestion De Eventos Para Cierre De Campaña, Diseño Y Gestion De Redes Sociales.	Contabilidad: 26461 Póliza número 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 3	- 01 FCAT EFBF HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 1_CAMFED_SHH_DIPF_CDMX_IAC42318 - 05 EVIDENCIA 8 - 05 EVIDENCIA 10 - 05 EVIDENCIA 12 - 05 EVIDENCIA 13 - 05 EVIDENCIA 16 - 05 EVIDENCIA 1 - 05 EVIDENCIA 2 - 05 EVIDENCIA 3 - 05 EVIDENCIA 4 - 05 EVIDENCIA 5 - 05 EVIDENCIA 6 - 05 EVIDENCIA 7 - 05 EVIDENCIA 9 - 05 EVIDENCIA 11 - 05 EVIDENCIA 14 - 05 EVIDENCIA 15 - 18 OPINION DE CUMPLIMINETO POSITIVO - 02 XML F EFBF HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 06 INE HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 07 RFC HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 08 RNP HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 10 CONTRATO PSER-COA-CAM-CDMX-DF18-0007F - 13 COMP DOM HUGO LOPEZ SUBDIAZ - 18 ANEXO TECNICO - 18 CARTAULA EDO DE CTA - CAMFED_SHH_DIPF_CDMX_IAC42318

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente del entonces candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México Juan Guillermo Rendón Gómez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México Juan Guillermo Rendón Gómez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, respecto al evento denunciado, el enlace aportado por el quejoso dirige a un video, publicado en Facebook, en el cual se realiza un evento deportivo de boxeo, en la denuncia por este evento el quejoso solo proporciona la imagen inserta en su escrito de queja, así como el enlace, el cual fue analizado en su contenido mediante razón y constancia y del cual no se advierte propaganda electoral en favor del candidato denunciado ni se advierte que este haya hecho uso de la voz para referirse a los presentes y promover su candidatura.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que respecto al evento denunciado, así como a las 50 lonas y/o bardas denunciadas, de la inspección

realizada por Oficialía Electoral, se advirtió sólo la existencia de tres lonas, la cuales contienen el mismo diseño, y se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, Juan Guillermo Rendón Gómez el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución

condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que*

produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba

bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral

federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y su otrora candidato incoada fueran responsables de la omisión de reportar los gastos denunciados por concepto de las lonas denunciadas, pues de la verificación realizada en los domicilios señalados por el quejoso, sólo fue posible la localización de 3 de las 50 denunciadas, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México Juan Guillermo Rendón Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e inciso i), 54, numeral 1, artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, 127, 143, numeral 1, inciso b), 143 bis Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4.3 Gastos por publicaciones de propaganda difundida y contratada en medios digitales de noticias. (Libertad de expresión).

En este sentido, el quejoso denuncia los gastos por publicaciones del otrora candidato denunciado en los perfiles de las páginas de la red social “X”, de “*Excélsior*” y de “*Pulso Político de Oaxaca*”, en este sentido se realizó una búsqueda y análisis del contenido de las páginas denunciadas, las cuales se muestran en el **ANEXO 2** de la presente resolución.

I. Se acreditó la existencia de las publicaciones realizadas en el perfil denominado “*Excélsior*” y de “*Pulso Político de Oaxaca*”.

Como ha quedado establecido, se acreditó la existencia de las publicaciones en la plataforma social denominada X, pertenecientes a los perfiles denominados “*Excélsior*” y “*Pulso Político de Oaxaca*” mismas que se insertan en el anexo 2.

II. Las publicaciones obedecen al ejercicio de libertad de expresión.

De un análisis realizado a las dos publicaciones, se observó que el perfil que las publica “Excélsior”, en su perfil de inicio en X se puede apreciar “*El periódico de la vida nacional*”, así mismo la página “Pulso Político de Oaxaca” en su perfil de inicio en X se puede apreciar “*Información Periodística, Nueva Época*” en cuyo contenido se pudo acreditar la publicación de noticias, temas de interés, difusión del municipio y publicaciones de los candidatos diferentes al denunciado, esto es, las páginas sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

Es decir que el contenido de las páginas denunciadas se puede catalogar como ejercicio de la libertad de expresión e información, en este sentido es necesario analizar las características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. “

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

“(…)”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)”

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

⁹ Véase SUP-AG-26/2010

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre

¹⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234

ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

III. Análisis a la libertad de expresión de las páginas denunciadas

Como primer punto, es preciso señalar que, la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, pueden incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“(…)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.
(...)"*

Por lo anterior es posible advertir, la propaganda publicada por la página “Excélsior”, y “Pulso Político de Oaxaca”, se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por un candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, si bien la propaganda fue difundida por el medio de comunicación y/o informativo, lo cierto es que el contenido de dichas publicaciones no pueden ser interpretadas de forma inequívoca como la presentación de una plataforma electoral o la solicitud del sufragio, incluso en su conjunción con la imagen y nombre del candidato, así como la exposición de los logotipos de los partidos políticos que la postularon, no permiten concluir la existencia de un riesgo en la equidad de la contienda electoral.

Las notas informativas que se presentan a continuación ofrecen perspectivas sobre la campaña de Guillermo Rendón, entonces candidato a diputado federal por la Ciudad de México. Cada artículo refleja el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la opinión pública por parte de los responsables de la cobertura

periodística. Estos principios fundamentales aseguran un debate abierto y plural en el ámbito político, crucial para una sociedad democrática, por lo cual, se concluye la inexistencia de un beneficio brindado hacia la candidatura a cambio de una compensación económica.

En consecuencia, se concluye que la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y su otrora candidato a diputado federal, Juan Guillermo Rendón Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual esta conducta señalada debe declararse **infundada**.

4.4. Rebase al tope de gastos de campaña.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

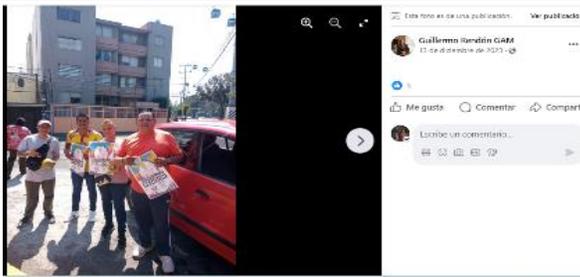
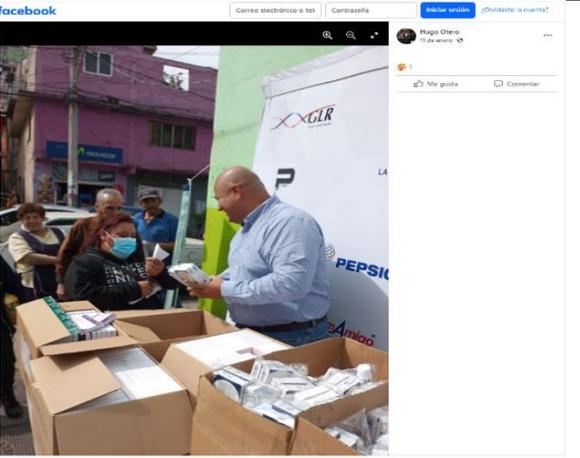
Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, siendo el caso que respecto del candidato denunciado, se determinó que no existió un rebase al tope de gastos¹¹.

¹¹ Al respecto, dicha información puede consultarse en el documento denominado Anexo I-II _COA_SHH_FD, mismo que forma parte del dictamen consolidado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia a nivel federal.

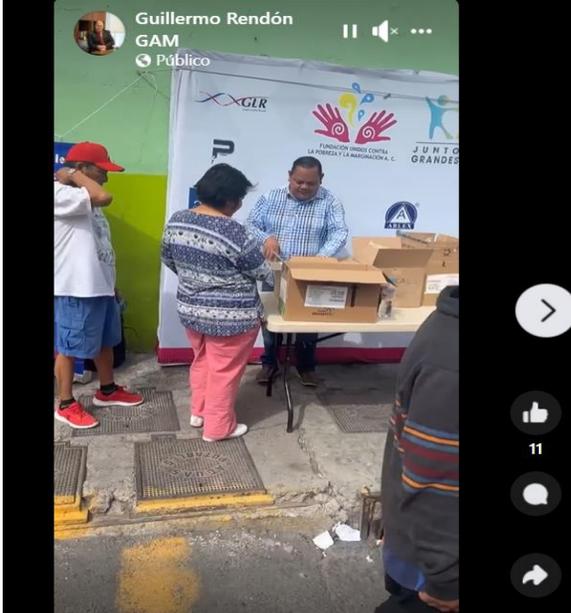
4.5 Análisis Jurisprudencia 29/2024

Por otro lado, del análisis al escrito de queja, se advirtió la denuncia de diversos eventos, en los que supuestamente se entregaron medicamentos y vitaminas a la ciudadanía, entregados por parte del otrora candidato denunciado. Así, del estudio de los hechos y la pretensión de la parte quejosa en su escrito, se advirtió que denuncia actos de precampaña, que generaron un gasto significativo que no fue reportado a la autoridad fiscalizadora, a través de la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad.

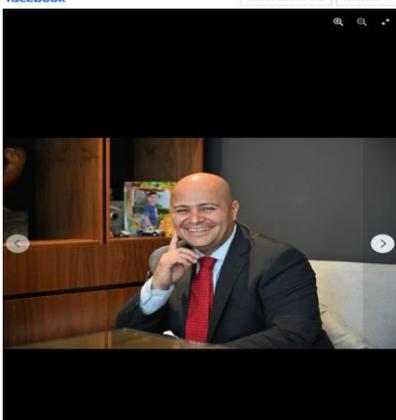
Con el fin de validar su dicho, la quejosa ofrece las siguientes direcciones electrónicas correspondientes a diversas publicaciones en la red social Facebook, como se muestra a continuación:

Enlace	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=325849460264459&set=pcb.325851936930878%20https%3A%2F%2F</p>	
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1059367288628283&set=pcb.1059367978628214%20https%3A%2F%2F</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

Enlace	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
<p>https://www.facebook.com/reel/1799668133796280</p>	 <p>Guillermo Rendón GAM - Seguir Público</p> <p>Instagram @guillermo_rendon01</p> <p>Aviso general de entrega de medicamentos, vitaminas entre otros si quieres recibir alguno asiste este jueves en calle Laura Méndez de cuenca entre p... Ver más</p> <p>Slow It Down (Instrumental) Deuzhyun - Slow It</p>
<p>https://www.facebook.com/reel/922533912766674</p>	 <p>Guillermo Rendón GAM Público</p> <p>XGLR FUNDACIÓN MINDO CENTAL LA FORTALEZA Y LA INNOVACIÓN A. C. JUNTOS SOMOS GRANDES</p> <p>11</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024

Enlace	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
<p>https://www.facebook.com/photo.php/?fbid=344272911755447&set=pb.100085182229860.-2207520000%20&type=3</p>	 <p>facebook</p> <p>Guillermo Rendón GAM 12 de enero · 🌐</p> <p>Amigos nos toca mañana ENTREGA DE MEDICAMENTO en Cuauhtemoc en PASO DEL BARRO ALTO nos vemos a las 10:00 NO FALTES - #memorendon #RicardoMorecal #Casaldiversusam #EstadonRamirez #CasaBragada #guillermorendon</p> <p>13 Me gusta · Comentar</p> <p>¡PARA ESTOS FRÍOS! TU AMIGO GUILLERMO RENDÓN PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN UNIDOS CONTRA LA POBREZA Y MARGINACIÓN EN GAM ¡Estará donando medicamento multivitamínico! VITAMINA C, TRIBEDOCÉ, ZINC, OMEPRAZOL, BAÑO COLOIDE, PARA SABADO 13 DE ENERO 10:00 AM 10:00 AM 10:00 AM 10:00 AM ARBITRIS REUMATOIDE CASALBA CUAUHTEMOC BARRO ALTO</p>
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1059095498655462&set=a.110645706833784</p>	 <p>facebook</p> <p>Hugo Otero 12 de enero · 🌐</p> <p>EN GUUSTAVO A MAZDERO ESTAMOS LISTOS GUILLERMO RENDÓN Guillermo Rendón Juntasega ES LA OPCION.</p> <p>1 Me gusta · Comentar</p>
<p>https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/videos/733256121819477</p>	 <p>facebook</p> <p>Guillermo Rendón GAM transmitió en vivo 12 de enero · 🌐</p> <p>Más relevante</p> <p>Georgina Mestas · 22 de enero · 🌐 Brevísimo muy bien</p> <p>Espero Verge · 22 de enero · 🌐 Excelente recepción de vecinos de la península Guillermo Rendón presenta Ernesto Carrizo</p> <p>Guillermo Rendón GAM transmitió en vivo</p> <p>3 comentarios · 150 visualizaciones</p>

Enlace	Resultado de la verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización
<p>https://www.facebook.com/GuillermoRendonGAM/posts/pfbid02uWoo11rWqKgYK2iEy5fU6XRaTncvLP8CaWzbZkDjn3qfCWC6THM9jWrYc9Sr7a8yI</p>	

Asimismo, presenta un video en el que aparece el otrora candidato denunciado menciona la entrega de medicamentos:

Imagen del video	Transcripción
	<p>“(...) <i>JGRG: Que hemos regalado medicamento, ¿no? Regalamos medicamento, llevamos alrededor de, les puedo decir casi 90 millones de pesos, medicamento que no se dice fácil. Reportero: ¿cuánto dijiste, otra vez? JGRG: 90 millones de pesos en medicamento y yo creo que llegamos casi al millón de piezas regaladas y que ha ayudado a mucha gente, en especialmente en esta alcaldía, y no ‘nomás’ en esta, de repente mandamos que a Pachuca, Toluca y lo venimos haciendo. Yo, jugamos un poquito, no jugar, me gusta ayudar.</i> “(…)”</p>

Por tal motivo, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de que se pronunciara respecto de la presunta entrega de medicamentos y vitaminas y la posible coacción del voto por parte del otrora candidato denunciado en el periodo de precampaña, motivo de denuncia en el escrito inicial de queja del procedimiento de mérito.

Sin embargo, una vez presentado el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización ordenó su devolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

Por tal motivo, cobra necesidad realizar un breve análisis al respecto, es así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 29/2024 del estableció lo siguiente:

“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos

especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.”

[Énfasis añadido]

Es así, que del análisis a dicho criterio jurisprudencial es posible advertir lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para **determinar directamente** beneficios sobre propaganda electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser detectada durante los procesos de investigación.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE-UT/14274/2024 remitió la documentación a la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, para que, en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que conforme a derecho corresponda.

En virtud de la devolución de la resolución ordenada por la Comisión de Fiscalización, en los párrafos siguientes se analizará la conducta denunciada.

a) Precampaña

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **debidamente registrados por cada partido**; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos **eventos** en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatura a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de **propaganda utilitaria** o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine **y de internet, gastos realizados en encuestas** y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

b) Concepto de precandidatura

El artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una persona precandidata *“es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular”*.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**“Artículo 4.
Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidatura: persona ciudadana que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidaturas para ser postulado a una candidatura a cargo de elección popular.

Por otro lado, el artículo 2, numeral 1, fracción XXII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 2.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.”

Y, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,¹² de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos(as), siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político** con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento, y por ende, tienen obligación de presentar el informe de gastos de precampaña

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad

¹² Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

con los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, **deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar su informe de precampaña.**

En este sentido, es importante mencionar que son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

c) Análisis de los hechos denunciados

En este sentido, tal y como se precisó del análisis al escrito de queja, se advirtió la denuncia de diversos eventos, en los que supuestamente se entregaron medicamentos y vitaminas a la ciudadanía, entregados por parte del otrora candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, para determinar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados anteriormente, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como aspirantes a diputado federal.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

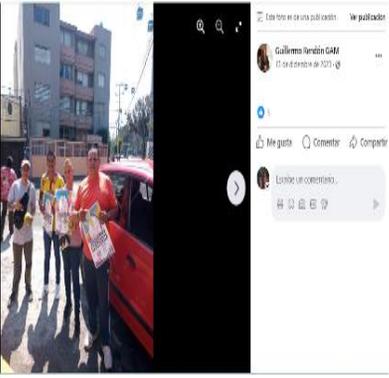
ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)”*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, lo cual se analiza en el cuadro siguiente:

	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>Se acredita, toda vez que en la imagen aparecen el nombre del otrora candidato denunciado Guillermo Rendón.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>

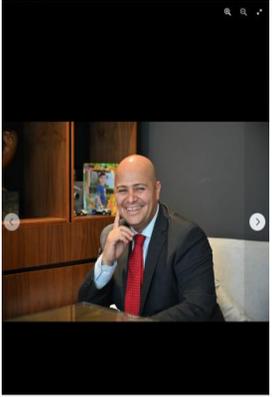
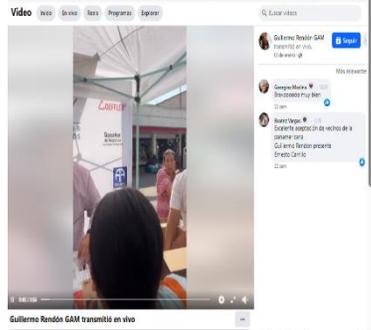
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>Se acredita, ya que en las imágenes sólo se identifica la presencia del otrora candidato denunciado.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>
	<p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica la presencia del otrora candidato denunciado.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de algunos de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>Se acredita, toda vez que en la publicación se advierte la presencia del otrora candidato denunciado.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de algunos de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>
	<p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica la presencia del otrora candidato denunciado</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

		ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica a Juan Guillermo Rendón Gómez</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>	
	<p>Se acredita, ya que en las imágenes sólo se identifica la presencia del candidato, no hay logos, imágenes ni símbolos, relacionados con los sujetos incoados.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>	
	<p>Se acredita, ya que en las imágenes sólo se identifica la presencia del candidato, no hay logos, imágenes ni símbolos, relacionados con los sujetos incoados.</p>	<p>Se acredita, la imagen fue publicada en la red social Facebook durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>No se acredita, toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.</p>	

De igual forma, respecto al video presentado se advierte que en este se acredita el elemento personal, sin embargo, no se tiene acreditados los elementos temporal y subjetivo pues el quejoso es omiso en señalar la fecha en la cual fue tomado o realizada la entrevista de mérito, y en él no se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores de alguno de los partidos que conformaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como tampoco existen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, se solicitó información a la Dirección de Auditoría con la finalidad de verificar si el otrora candidato denunciado había sido registrado como precandidato por parte del Partido Morena, del Trabajo o Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. y si en su caso había sido objeto de alguna observación en el dictamen de precampaña correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se detectó que Juan Guillermo Rendón Gómez haya sido postulado como precandidato por parte de alguno de los partidos antes señalados en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024; y en consecuencia no fue objeto de alguna observación en el dictamen de precampaña correspondiente.

En este sentido, es importante mencionar que en las publicaciones de mérito se puede advertir que en ellas aparece publicidad de la Fundación Unidos contra la Pobreza y Marginación A.C., motivo por el cual se requirió a la fundación en mención respecto a la relación que guarda el otrora candidatado con dicha fundación, a lo que el representante legal de la misma señaló lo siguiente:

“(…)

R. Al respecto se hace del conocimiento de esa autoridad que la fundación “Unidos Contra la Pobreza y Marginación, A.C.”, es una asociación civil de carácter altruista constituida legalmente hace más de 20 años, cuyo objetivo consiste en proporcionar ayuda y apoyo a las personas que más lo necesitan, tal y como esa autoridad podrá identificar con el siguiente perfil de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/people/Fundaci%C3%B3n-Unidos-Contra-la-Pobreza-y-Marginaci%C3%B3n-AC/100075857571897/>.

Ahora bien, se indica que los medicamentos entregados materia de las publicaciones denunciadas, fueron donados a una asociación externa y, los integrantes de la fundación exclusivamente participamos en su entrega, con el fin de proporcionar apoyo a personas necesitadas y de escasos recursos.

(...)

R. Se informa a esa autoridad que Juan Guillermo Rendón Gómez fue integrante de la asociación aproximadamente desde hace 3 años sin goce de sueldo alguno, y que como integrantes de la fundación participó en diversas actividades y eventos altruistas realizados por la misma

(...)

R. Se precisa a esa Unidad que la fundación no tiene ningún interés político, relación alguna, ni tiene afinidad o simpatía con algún partido político, al ser una asociación altruista cuyos fines se encaminan a proporcionar apoyo a las personas con mayor necesidad.

(...)

R. Al respecto, se informa que Juan Guillermo Rendón Gómez como integrante que fue de la asociación, participó en un evento cuya finalidad consistió en proporcionar medicamentos a personas necesitadas, reiterando que dichos medicamentos fueron donados a una asociación distinta y, la participación de los integrantes de mi representada se limitó a brindar auxilio y cooperación en su distribución.

(...)

R. Las personas que participaron en el evento en el que se realizó la entrega referida fueron diversas personas pertenecientes a otra asociación y, en consecuencia, su identidad se desconoce. Asimismo, se informa que los integrantes de esta fundación que participaron en la entrega no forman parte de ningún partido político, reiterando que es una asociación civil sin afinidad partidista.

(...)

R. Se hace del conocimiento de esa autoridad que los medicamentos fueron donados a una asociación distinta y, por dicho motivo, no se cuenta con un listado o inventario al respecto, reiterando que la fundación se limitó a participar en su entrega y, al ser con fines altruistas, no se cuenta con un soporte documental

(...)

R. Tal y como se precisó, la fundación tiene por objeto ayudar a las personas más necesitadas y su finalidad es totalmente altruista, ajena a intereses políticos o partidistas.

(...)"

Asimismo, se requirió al partido Morena solicitando información, respecto a si el otrora candidato denunciado había participado en su proceso de selección interna, y si sabía sobre la entrega de medicamentos y vitaminas en la etapa de precampaña por el ciudadano mencionado, siendo que el instituto político manifestó lo siguiente:

(...)

Respecto a la confirmación de participación del C. Juan Guillermo Rendón Gómez participó en el proceso de selección interna del partido MORENA, se manifiesta que el partido que representó no organizó un proceso de selección interna que otorgara el carácter de precandidatas o precandidatos a persona alguna; esto es, se confirma que el C. Juan Guillermo Rendón Gómez en ningún momento ostentó el carácter de precandidato.

Lo anterior como puede ser confirmado del Dictamen Consolidado **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en los cuales, **no existe observación respecto al C. Juan Guillermo Rendón Gómez.**

(...)

Se manifiesta a esta autoridad que el registro del C. Juan Guillermo Rendón Gómez como candidato a Diputado Federal por el 07 distrito electoral federal de la Ciudad de México fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **INE/CG233/2024** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobado en sesión especial celebrada el 29 de febrero de 2024:

[IMAGEN]

(...)

Respecto al tercer punto del requerimiento, se informa que mi representado, el Partido Político Morena **no repartió medicamentos y vitaminas durante el periodo de precampaña en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 por sí o por interpósita persona**, así como **tampoco tuvo conocimiento de que ninguna persona ostentada como precandidata o precandidato realizara la repartición citada.**

Asimismo, y como se ha mencionado en el primer punto del requerimiento de información, el Partido Político Morena no realizó un Proceso de Selección interna dentro del periodo de precampaña que vinculara al partido y/o a los futuros candidatos en la etapa de campaña del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, bajo la figura de precandidaturas.

(...)

*En atención al presente punto del requerimiento, nuevamente se manifiesta que este Partido no se encuentra jurídicamente vinculado a estar en conocimiento de las actividades cotidianas realizadas por las personas que, en su momento fueron postuladas ya sea directamente por el Partido o por alguna de las Coaliciones que integró durante el Proceso Electoral concurrente 2023-2024, siempre y cuando estas actividades no impidan la actualización de prohibiciones expresas en la normativa a ejercer el cargo de candidatos. Por tanto, se da respuesta en sentido negativo.
(...)”*

Derivado de lo anterior, se advierte que Juan Guillermo Rendón Gómez, no ostentó el carácter de precandidato. Asimismo, de las publicaciones mencionadas no se advierte que este ostente con tal figura, ni que haga un llamado al voto o promueva alguna precandidatura, sino que las acciones son parte de una labor altruista que ha llevado a cabo junto con la fundación Unidos contra la Pobreza y la Marginación A.C.

Asimismo, no se detectó la existencia de actos realizados ante terceros o algún otro elemento del que se desprendera la existencia de la obligación de presentar el informe de precampaña, asimismo no se acreditan gastos de precampaña toda vez que no se advierten textos, leyendas o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se mencione o usen colores o logotipos de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México o del Trabajo, partidos que conformaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así mismo no hacen expresiones solicitando el apoyo de la ciudadanía, por lo tanto no se acreditó que las publicaciones contuvieran la realización de un gasto que beneficiara su posicionamiento ante los militantes y simpatizantes de dicho partido.

Derivado de lo anterior, no hay elementos que permitan concluir que se realizaron actividades o egresos con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia de los partidos políticos que conformaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, no hubo actos de posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia ni simpatizantes para ser postulado en la candidatura al cargo de diputado federal.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que respecto a que de las publicaciones denunciadas no se advirtió que en las mismas se buscara o se pretendiera llamar al voto en favor de los sujetos incoados, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato a diputado por el 07 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, Juan Guillermo

Rendón Gómez el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en

el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria*

de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y su otrora candidato incoada fueran responsables de la omisión de reportar los gastos denunciados por concepto la entrega de medicamentos y vitaminas con las cuales se estuviera promocionando la precandidatura

mencionada, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por parte de Juan Guillermo Rendón Gómez, toda vez que de los hallazgos obtenidos por esta autoridad, no se detectó la existencia de propaganda de precampaña atribuible a la ciudadanía en comento, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado federal, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado federal, en términos de lo expuesto en el **considerando 4.2** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado

federal, en términos de lo expuesto en el **considerando 4.3** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado federal, en términos de lo expuesto en el **considerando 4.4** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Juan Guillermo Rendón Gómez, otrora candidato a diputado federal, en términos de lo expuesto en el **considerando 4.5** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos de la Revolución Democrática, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del considerando **3**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2309/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**